



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 21 de setiembre de 2017

**OFICIO N° 41 -2017-P/SBLM**

Señor

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**

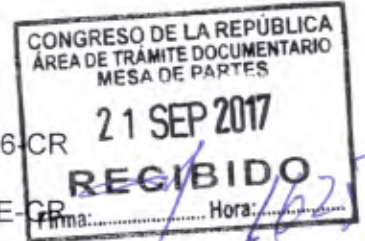
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado-Congreso de la República

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n

Distrito del Cercado de Lima

**Presente.-**

11704



**Asunto :** Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016-CR

**Ref. :** Oficio P.O. N° 109-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la Republica, solicita a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana opinión técnico legal del Proyecto de ley 1716/2016-CR, ley que transfiere los terrenos ocupados por el hospital Víctor Larco Herrera de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana al Ministerio de Salud.

En ese sentido, hago de su conocimiento que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, mediante Oficio N° 34-2017-P/SBLM de fecha 15 de agosto de 2017 remite el Informe N° 408-2017-SGAD-GAL/SBLM, de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el cual contiene nuestra **Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL.**

Por lo expuesto, Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana alcanza copia fedateada del cargo presentado por mesa de partes del Congreso de la Republica.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

MARTIN BUSTAMANTE CASTRO  
Presidente del Directorio



Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe



\*Año del Buen Servicio al Ciudadano\*

Lima, 15 de agosto de 2017

CARGO

OFICIO N° 33 -2017-P/SBLM

3381

Señor
CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión de Salud y Población
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Distrito del Cercado de Lima
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
15 AGO 2017
REGIBIDO
Firma: Hora: 15.02 R-

Asunto: Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016-CR

Ref.: Proyecto de Ley N° 1716/2016-CR

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, con la finalidad de manifestarle que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es propietaria del inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, donde se ubica el Hospital "Víctor Larco Herrera", inscrito en el Asiento 01 de Fojas 411 del Tomo 1494 y su continuación en la Partida N° 4657829 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Mediante Decreto Supremo N° 146/66-DGS, de fecha 17 de junio de 1966, se aprobó el Convenio y constitución de usufructo del Hospital "Víctor Larco Herrera" a favor del Ministerio de Salud, y el plazo establecido para la cesión fue de 30 años a partir del 17 de junio de 1966, plazo que concluyó el 17 de junio de 1996. A partir de esta fecha, el Ministerio de Salud viene usufructuando de manera ilegal y precaria el inmueble de nuestra propiedad.

De otro lado, el Grupo Parlamentario Acción Popular ha presentado el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, que propone transferir a título gratuito al Ministerio de Salud los terrenos ocupados por el Hospital "Víctor Larco Herrera", de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el mismo que, de ser aprobado, generaría un grave perjuicio económico que limitaría el cumplimiento de nuestros fines sociales.

En ese sentido, se adjunta al presente el Informe N° 408-2017-SGAD-GAL/SBLM, de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, que contiene nuestra Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, el mismo que cuenta con autorización de los miembros del Directorio de nuestra Institución.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

MARTIN BUSTAMANTE CASTRO
Presidente del Directorio

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA
08 SEP 2017
EMER ALEXANDER TORRES VERA
REGISTRARIO
R.O.G. N. 25.2017 CG/SBLM
VALIDO SOLO PARA TRAMITE INTERNO

Vertical stamps: Gerencia General, Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Asuntos Administrativos, Local Central, Centro Histórico de Lima, Secretaría General



**INFORME N° 134-2017-GAL/SBLM**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

A **Mg. SAÚL FERNANDO BARRERA AYALA**  
Gerente General

ASUNTO : Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016-CR.

FECHA : Lima, 06 de agosto de 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al documento de la referencia, a fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana refiere que el Ministerio de Salud busca vulnerar el derecho de propiedad de nuestra Institución reconocido en el artículo 70° de la Constitución Política de 1993, pues amparándose en el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, buscar despojarla de la totalidad del inmueble ubicado en Av. Pérez Araníbar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, conocido como "Hospital Víctor Larco Herrera".

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 408-2017-SGAD-GAL/SBLM, emitido por la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal, el cual contiene opinión legal al respecto, mismo que encuentro conforme y hago mío en todos sus extremos.

Atentamente,

*Wilder Sifuentes*  
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
Abog. Wilder Alejandro Sifuentes Quilcate  
Gerente de Asesoría Legal

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El receptor que suscribe ASESORIA LEGAL que el presente Documento que ha tenido a su vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que remito en caso necesario de lo que voy fe.  
Lima, 08 SEP 2017  
*Alexander Torres*  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
# 13544103  
R.O.G. N° 25 2017-SG SBLM  
VALIDO SOLO PARA TRAMITE INTERNO



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

WASQ/jnfl/mac

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
Secretaría de Gerencia General  
- 8 AGO. 2017  
**RECIBIDO**  
Por: *[Signature]* Hora: *9:18*



"Año del Buen vecino al Ciudadano"

INFORME N° 408 -2017-SGAD-GAL/SBLM

Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana GERENCIA DE ASESORIA LEGAL

A : Abog. WILDER SIFUENTES QUILCATE Gerente de Asesoría Legal
ASUNTO : Oposición al Proyecto de Ley N° 1716/2016 CR
FECHA : Lima, de agosto de 2017.

08 AGO. 2017

RECIBIDO

8:30

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al documento de la referencia, a fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

DATOS DEL INMUEBLE

- 1.1. La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es propietaria del predio que ocupa el Hospital "Victor Larco Herrera", de acuerdo al Asiento 01 de Fojas 411 del Tomo 1494 y su continuación en la Partida N° 4657829 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
1.2. Mediante Decreto Supremo N° 146/66-DGS, de fecha 17 de junio de 1966 se aprobó el Convenio y constitución de usufructo de Hospital "Victor Larco Herrera" a favor del Ministerio de Salud, cesión que fue formalizada mediante Escritura Pública de fecha 09 de agosto de 1966 ante Notario Gastón García Rada. El plazo establecido para la cesión fue de 30 años a partir del 17 de junio de 1966, que concluyó el 17 de junio de 1996.

PROCESOS JUDICIALES QUE TIENE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD RESPECTO AL INMUEBLE OCUPADO POR EL HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"

- 1.3. Mediante Memorando N° 451-2017-SGAJ-GAL/SBLM, de fecha 03 de agosto de 2017, la Subgerencia de Asuntos Judiciales manifiesta que tiene a su cargo tres (03) casos contra el Ministerio de Salud y el Hospital Víctor Larco Herrera:

- i) Expediente N° 18057-2015, Proceso de Reivindicación, seguido ante el 23° Juzgado Civil.

Pretensión Principal: la reivindicación del inmueble ubicado en Av. del Ejército N° 501, 601, 701 y 801, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Lima.

Pretensión accesoria: el pago de la suma indemnizatoria de S/. 683'274,054.12 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 12/100 SOLES).



Local Central Jr. Carabaya 641 Centro Histórico de Lima 427 720 427 11 www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA
El presente que se ha AUTENTICADO con el presente documento
por la técnica que consta en COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que
se adjunta copia del expediente de la que da origen.
08 SEP 2017
EMER ALEXANDER TORRES VERA
GERENTE DE ASesorIA LEGAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Estado: Este proceso se encuentra en trámite, en primera instancia, pendiente de resolver las excepciones deducidas por la parte demandada.

- ii) Expediente N° 7350-2017, Proceso Judicial de Desalojo, seguido ante el 32° Juzgado Civil de Lima.

Pretensión principal: el desalojo del inmueble de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana ubicado en Av. Del Ejército N° 501, 601, 701 y 801, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, con un área registrada de 211'721.74 m2, inscrito en el asiento 1 de fojas 411 del Tomo 1494, que continúa en la Partida N° 46547829 del Registro de Predios.

Estado: Este proceso se encuentra en etapa de calificación de demanda, pendiente de notificar la resolución N° 03 que declara inadmisibile la demanda para poder acreditar la propiedad a nivel registral y municipal, debiendo existir coincidencia entre los documentos prediales registrados en la Municipalidad de Magdalena del Mar.

- iii) Proceso prejudicial, conciliación N° 156-2017, seguido ante el Centro de Conciliación "Otiniano".

Pretensión principal: se solicitó el pago indemnizatorio por lucro cesante correspondiente al periodo 10 de agosto de 2015 al 09 de marzo de 2017, hasta por la suma de S/. 94'070,538.93 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO Y 93/100 NUEVOS SOLES).

Estado: El 01 de agosto de 2017 culminó el procedimiento conciliatorio con la asistencia del representante del Ministerio de Salud y del apoderado judicial de nuestra Institución, en la que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, quedando expedito nuestro derecho de interponer la demanda ante los fueros judiciales.

II. ANÁLISIS

CUESTIONES PRELIMINARES

- 2.1. La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana refiere que el Ministerio de Salud busca vulnerar el derecho de propiedad de nuestra Institución reconocido en el artículo 70° de la Constitución Política de 1993, pues amparándose en el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, buscar despojarla de la totalidad del inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, conocido como "Hospital Víctor Larco Herrera".
- 2.2. De aprobarse el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana sería privada de su propiedad sin que exista alguna causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por



Local Central  
Jr. Carr. 1041  
Centro Histórico de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El/los abajo firmante/s certifica que el presente documento que ha tenido en su poder es una copia fiel del ORIGINAL y al que remite el caso, en caso de lo que sea necesario.  
Lima, 08 SEP 2017  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
R. O. G. N. 25-DAT-1645064  
VALIDADO PARA TRÁMITE ELECTRÓNICO



ley, y previo pago en efectivo de indemnización, conforme lo establece el artículo 70° de la Constitución Política de 1993.

\*Año del Buen Servicio al Ciudadano\*

**DELIMITACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

- 2.3. La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana pretende impedir la transferencia de dominio del inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, conocido como Hospital "Victor Larco Herrera" al amparo del artículo 1° del Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL. La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana alega que se vulneraría su derecho de propiedad por cuanto sería despojada de dicho inmueble sin que se le haya seguido el procedimiento de expropiación previsto en el artículo 70° de la Constitución Política de 1993.
- 2.4. De acuerdo con los argumentos expuestos, la controversia se centra en determinar si se ha vulneraría el derecho de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. Para resolver ello se estima oportuno previamente realizar unas breves consideraciones sobre el derecho de propiedad.

**DERECHO DE PROPIEDAD**

- 2.5. El artículo 70° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> señala que **el derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza**. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. **A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio**. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.
- 2.6. **El artículo 70° de la Constitución Política del Perú empieza resaltando el carácter inviolable de la propiedad**, ello quiere decir que **no se puede despojar de la propiedad sin la autorización del propietario, salvo supuestos excepcionales declarados por ley**. Uno de ellos, que es señalado de manera expresa en el texto constitucional, es la expropiación.
- 2.7. Jorge Avendaño Valdez refiere que, **"Inviolable significa que nadie la puede afectar, desconocer o cuestionar. Inviolable quiere decir que el propietario no puede ser privado de su derecho, salvo que sea por una decisión judicial. No puede violar la propiedad un particular y tampoco el Estado. Este, por el contrario, "la garantiza", es decir, asegura que respetará la propiedad y que la hará respetar.**

**Artículo 70°.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El testador que suscribe ANTE MI que el texto de Documento que ha leído y suscribe es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que tengo en custodia copia de lo que suscribe.

Lima, 08 SEP 2017  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
REGISTRADO  
R.C. N.º 24 JUL 2008/08M  
SOLIC. CANCELARIA/INTE. INTERINO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Hay pues una evidente relación entre la inviolabilidad de la propiedad que, repito, el Estado garantiza o asegura, y su inclusión como derecho fundamental en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución.

(...)

**La "inviolabilidad" de la propiedad en el Texto Constitucional está más referida a que el Estado no puede privar de ella a los particulares, salvo que sea a través de la expropiación.** Esto es así en la doctrina, y se infiere también del hecho de que a continuación de la inviolabilidad está consignada, casi de inmediato, la expropiación.<sup>2</sup>

- 2.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, señala que :

**"7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser. a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.**

**8. Entonces cabe enfatizar que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.**<sup>3</sup>

- 2.9. **En ese sentido, el derecho de propiedad es un derecho de naturaleza real, es un derecho respecto de las cosas, más amplio, toda vez que posee todas facultades que se ejercen sobre las cosas: USO, DISFRUTE, DISPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN. El desarrollo legal del contenido del derecho de propiedad se encuentra en el Código Civil, así como en legislación especial.**

- 2.10. **El rasgo más característico del derecho de propiedad implica que este derecho no puede ser menoscabado y afectado y que la autoridad estatal únicamente tiene la posibilidad de que se privar de la propiedad de un bien a un tercero a través de la figura de la expropiación, el mismo que es un procedimiento que se basa en motivos de necesidad pública y seguridad nacional declarados por ley.**



AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Derecho de propiedad. Expropiación. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 916.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El legatario que se menciona en el presente documento  
ha sido verificado en el Registro de la Propiedad y al que  
se le ha otorgado el número de inscripción 08 SEP 2017  
Lima  
ETIENNA XANDER TORRES VERA  
REGISTRAR  
SOLICITUD DE REGISTRO DE BIENES



"Año del Buen Vecino al Ciudadano"

**SOBRE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA CUMPLIR LOS FINES SOCIALES DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA.**

2.11. Al respecto, el artículo 18° de la Ley N° 29151<sup>4</sup>, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales dispone que **las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración**, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

2.12. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES<sup>5</sup> establece que **constituye patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública:**

- Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio.
- Los bienes que adquieran, obtengan o reciban por adjudicación, acción legal, donación, legado, herencia vacante u otra modalidad legal.
- Los capitales, valores, acciones, bonos, créditos, operaciones y demás que generen u obtengan en el ejercicio de sus funciones, actividades o de sus programas autorizados.
- Los bienes muebles e inmuebles, asignaciones, capitales u otros que el Estado y sus organismos les transfieran, entreguen o asignen y,
- Los que obtengan por cualquier título o concepto legalmente válido.

2.13. El artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES<sup>6</sup> dispone que los bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado, y se rigen por la

**4 Artículo 18.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad**

Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

**5 Artículo 9°.- Del régimen económico y patrimonial.**

Constituye patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social:

1. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio;
2. Los bienes que adquieran, obtengan o reciban por adjudicación, acción legal, donación, legado, herencia vacante u otra modalidad legal;
3. Los capitales, valores, acciones, bonos, créditos, operaciones y demás que generen u obtengan en el ejercicio de sus funciones, actividades o de sus programas autorizados;
4. Los bienes muebles e inmuebles, asignaciones, capitales u otros que el Estado y sus organismos les transfieran, entreguen o asignen; y,
5. Los que obtengan por cualquier título o concepto legalmente válido.

**6 Artículo 10°.- De los bienes.**

10.1. Los bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado, y se rigen por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, en lo que resulte aplicable y no se oponga

al artículo 11° del presente Decreto Supremo.

Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 1520  
427 0121  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El Redactor que suscribe AUTENTICA que el presente Documento  
que se tiene a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que  
también en caso de duda de lo que dice  
08 SEP 2017  
Lima  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
#1 DATARIO  
R.C.S. N° 25 2017 0058181  
VALIDO SOLO PARA TRAMITE INTERNO





Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, en lo que resulte aplicable.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.14. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES<sup>7</sup> señala que **son rentas de las Sociedades de Beneficencia Pública:**

- Los ingresos producto del patrimonio inmobiliario que poseen y de su constante movilización.
- Los ingresos obtenidos por venta o suministros de servicios en sus diferentes programas y actividades autorizadas.
- Las utilidades generadas por las empresas, organismos, instituciones, sistemas o programas de su propiedad.
- Todas las que obtengan, perciban o logren válidamente en el curso de su gestión.

2.15. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana<sup>8</sup> señala que **esta Institución financia su presupuesto con ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados) producto de la administración de sus inmuebles.**

2.16. Como se puede apreciar, **el Ministerio de Salud, viene ocupando y usufructuando el inmueble donde se encuentra el Hospital "Victor Larco Herrera" de manera precaria desde el 17 de junio de 1996, fecha en que venció el usufructo y debió haber sido devuelto a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana usufructuando el bien por un periodo de 21 años 01 mes 21 días a la fecha; causando un perjuicio económico a la Beneficencia.**

2.17. En ese sentido, la ocupación precaria del inmueble viene generando un lucro cesante por el monto aproximado de **S/. 94'070,538.93 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO Y 93/100 NUEVOS SOLES)** y se ha calculado el monto indemnizatorio por el importe de **S/. 683'274,054.12 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES**

**7 Artículo 11°.- De las rentas.**

Son rentas de las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social:

1. Los ingresos producto del patrimonio inmobiliario que poseen y de su constante movilización;
2. Los ingresos obtenidos por venta o suministros de servicios en sus diferentes programas y actividades autorizadas;
3. Las transferencias que efectúa el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Programa Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en el marco de la normativa vigente;
4. El producto de la venta de bienes inmuebles expresa y previamente aprobados por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y con indicación específica de su finalidad;
5. Las utilidades generadas por las empresas, organismos, instituciones, sistemas o programas de su propiedad;
6. Las utilidades o dividendos que perciban las empresas o entidades en las que poseen participación; y
7. Todas las que obtengan, perciban o logren válidamente en el curso de su gestión.

**Artículo 69°.-** La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana financia su presupuesto con ingresos propios (RDR), producto de la administración de sus inmuebles; así como con donaciones, proyectos y otros negocios cuando estos sean autorizados por la Alta Dirección.



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El fedatario que suscribe AUTENTICA que el presente Documento  
cuando compare a los sistemas COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que  
retricio en caso de ser necesario de lo que dijere.  
Lima  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
FEDATARIO  
RUC: 20170584810  
VALIDO SOLO PARA TRÁFICO INTERNO

08 SEP 2017

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 12/100 SOLES**, de acuerdo a lo informado por la Subgerencia de Asuntos Judiciales mediante Memorando N° 451-2017-SGAJ-GAL/SBLM, de fecha 03 de agosto de 2017.

2.18. De esta manera, se evidencian las dificultades para el cumplimiento de los fines de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana imposibilitando los ingresos producto del patrimonio inmobiliario

**CAUSALES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL: SEGURIDAD NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA**

2.19. Sobre ello, Marcial Rubio Correa señala que, "Respecto a la expropiación, sólo procede en los casos de seguridad nacional o necesidad pública. El ámbito de la seguridad nacional no es susceptible de discusión. Desde luego, lo que si es necesario, es que el establecimiento de que se trata efectivamente de un caso de seguridad nacional, tiene que ser expresamente declarado por la ley."<sup>9</sup>

2.20. Enrique Bernalles Ballesteros anota que, "La primera parte del artículo bajo comentario dice que el derecho de propiedad es inviolable. Nadie puede atentar válidamente contra ella, salvo el caso de expropiación (...)."<sup>10</sup>

"Las personas pueden ser privadas de sus propiedades de acuerdo a la Constitución, pero según la segunda parte de este artículo deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Debe probarse las causas de seguridad nacional o necesidad pública. La seguridad nacional tiene que ver con la protección a la sociedad y al Estado de las amenazas exteriores (por ejemplo guerra con países vecinos), o internas (por ejemplo, subversión).

La necesidad pública es un concepto que tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa. Por ejemplo, es de indiscutible necesidad pública la construcción de carreteras de trazo lo más recto que sea posible y para ello, muchas veces hay que expropiar propiedades ajenas, ya que están en el trazo de la nueva vía de comunicación.

- La expropiación debe ser declarada por ley. Al no requerirse ley orgánica, esta ley puede ser delegada al Ejecutivo para ser emitida mediante decreto legislativo."<sup>11</sup>



<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución de 1993*. Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 373-374.

<sup>10</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L., 1999, p. 375.

<sup>11</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L., 1999, p. 376-377.

Local Central RAO S.R.L.,  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El Redactor por haber verificado que el presente Documento  
que ha tenido a su cargo es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y el que  
remite en caso necesario por lo que doy fe: 08 SEP 2017  
Lima  
EMERALEXANDER TORRES VERA  
Redactor  
R.O. N° 29 2017 DE SBLM  
VALIDADO PARA TRAMITE INTERNO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.21. Jorge Avendaño Valdez anota que, "La única vía para que el Estado prive a una persona de su derecho de propiedad es la expropiación, dice la norma bajo comentario. La expropiación es una institución de Derecho Administrativo, aun cuando sin duda tiene efectos en el ámbito del Derecho Civil porque produce la extinción del derecho de propiedad (artículo 968 del Código Civil).

La expropiación se funda en que el interés público prima sobre el interés particular. Pero esto presupone dos cosas: que las causales de expropiación estén expresa y previamente establecidas en la ley, y por tanto, no queden libradas al criterio del gobernante; y que el Estado pague al particular el precio justo del bien expropiado.

(...)

La Constitución actual, decíamos, es más restrictiva. En efecto, solo se puede expropiar por necesidad pública o por seguridad nacional. Lo primero ya lo vimos. Lo segundo es aquello que responde a la preservación de la nación; por ejemplo, en el caso de un conflicto armado se expropián tierras para la construcción de un cuartel."<sup>12</sup>

2.22. El Tribunal Constitucional señala que:

"12. Así pues, las entidades de la Administración Pública tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad. Por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, es decir, para que el derecho de propiedad puede ser adquirido válidamente mediante el acto de expropiación se requiere que exista una ley del Congreso de la República que exprese alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación. Por ello, los actos de expropiación de hecho resultan inconstitucionales."<sup>13</sup>

"13. De este modo, se estará ante supuestos inconstitucionales de privación del derecho de propiedad, cuando:

- a. No exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación sino otra norma con rango de ley.
- b. Exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, pero no exprese o señale alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, o se fundamente en motivos distintos.



<sup>12</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Derecho de propiedad. Expropiación. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 919.

<sup>13</sup> Exp. 05614-2007-AA <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05614-2007-AA.html>

Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El presente documento  
que ha tenido su origen en el  
remite en caso necesario de la que se le  
Lima  
08 SEP 2017  
GENERAL ALEXANDER TORRES VERA  
FEDERICO  
R.O. N.º 2017-00-SBLM  
VALIDO SOLO PARA TRAMITE INTERNO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

c. Exista la ley del Congreso de la República que señale alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero ésta se produce sin indemnización.

En estos supuestos el Estado confisca el derecho de propiedad por cuanto se apodera de la totalidad o de una parte considerable de los bienes de una persona sin que exista ley del Congreso de la República o sin que se presenten algunos de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, o sin indemnización."

- 2.23. La expropiación únicamente es permitida en los supuestos de **necesidad pública** o **seguridad nacional**.
- 2.24. La disposición constitucional materia de análisis dispone que solo existe un modo en que el Estado puede generar la extinción del derecho de propiedad. La expropiación produce efectos jurídicos en el campo del Derecho Privado porque produce la privación del derecho de propiedad.
- 2.25. En el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL no se alega ni seguridad nacional ni necesidad pública, solo busca despojar a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana de su propiedad del inmueble ocupado por el Hospital "Víctor Larco Herrera", sin siquiera pagar una indemnización ni compensación
- 2.26. De esta manera, el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL es desde todo punto de vista, inconstitucional.

**EL PROYECTO DE LEY N° 1716/2016-GL NO ESTABLECE NINGÚN TIPO DE INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**

2.27. El rasgo principal del derecho de propiedad es que este derecho es inviolable y el Estado únicamente tiene la posibilidad de tomar un bien de un propietario a través del procedimiento de **expropiación**. En dicho procedimiento, fundamentado en causales de **necesidad pública** y de **seguridad nacional**, el Estado priva a un tercero de su propiedad a través de diversas etapas reguladas en el Decreto Legislativo N° 1192, y de manera previa, **cancelando la respectiva indemnización en dinero en efectivo**. De acuerdo con el texto Constitucional, **esta indemnización comprende no solo el valor del bien materia de expropiación sino además la compensación de los daños generados**.

2.28. Sobre el particular, Marcial Rubio Correa señala que:

*"Sobre la compensación a la expropiación dice el artículo:*

- Debe ser pagada en efectivo, es decir, en dinero (...).
- La indemnización debe ser justipreciada, es decir, que debe ser determinada luego de evaluar el daño real que se produce con la expropiación. Esta indemnización no sólo



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la causa N° 08 SEP 2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES  
ALEXANDER TORRES VERA  
FEDATARIO  
R.O.C. N° 20 000584  
SABIDO SELLO PARA TRÁMITE INTERNO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

consiste en el pago del valor de la casa sino que requerirá una cantidad adicional para compensar el hecho de que la persona tenga que mudarse porque el Estado la expropió, que compense los días de trabajo que deja de asistir por la mudanza, etc. Son los elementos en los que hay que pensar cuando nos encontramos con la compensación por el perjuicio. (...)”<sup>14</sup>

2.29. Por su parte, Enrique Bernales Ballesteros indica que:

**“Las personas pueden ser privadas de sus propiedades de acuerdo a la Constitución, pero según la segunda parte de este artículo deben cumplirse los siguientes requisitos:**

(...)

**- Debe haber una indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio. Esta indemnización no puede referirse solamente a una tasación del bien a expropiar, tiene que tomar en cuenta el daño adicional que se hace al propietario al privado de su propiedad.**

**- La indemnización debe ser pagada previamente a la toma de posesión del bien expropiado. De esta manera se impide que se demore el pago o que no se haga indefinidamente. Si no hay pago realizado, la expropiación será obviamente inválida**”<sup>15</sup>

2.30. Asimismo, Jorge Avendaño Valdez nos refiere que:

**“Otro punto con relación a la expropiación es el pago del precio del bien expropiado. La doctrina acepta que en aras del interés público, el Estado prive al particular de su derecho de propiedad, pero rechaza que no le pague el valor del bien.**

**(...) el importe de la indemnización justipreciada debe incluir la compensación del perjuicio que hubiere. El justiprecio comprende, en consecuencia, no solo el valor mismo del bien que podríamos llamar el daño emergente, sino también el lucro cesante.**”<sup>16</sup>

2.31. Como se puede apreciar, al efectuarse un procedimiento de expropiación una de sus etapas es fijar la tasación del bien expropiado, el monto que el Estado tiene que cancelar a favor del propietario por la expropiación.

2.32. Si el **Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL** se aprueba la consecuencia es la confiscación del inmueble donde se encuentra el Hospital “Victor Larco

<sup>14</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución de 1993*. Tomo III, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 374.

<sup>15</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L., 1999, p. 375-376.

<sup>16</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. Derecho de propiedad. Expropiación. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 919-920.



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El legatario que recibe autentica que el presente documento  
que ha recibido en la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y si que  
remite en caso necesario de lo que dice  
Lima, 08 SEP 2017  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
LEGATARIO  
R.G.U. N° 25-2017-005-SBEM  
VALIDA SOLO PARA TRANSITO JURÍDICO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Herrera"; pasaría al Ministerio de Salud sin indemnización alguna para la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. **Medida sumamente drástica, arbitraria e ilegal en perjuicio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; siendo esta una Institución que destina sus recursos, de acuerdo al artículo 2º, numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, Decreto Supremo que dicta medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social<sup>17</sup> a la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y, en general, a toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA SOBRE EL INMUEBLE DONDE FUNCIONA EL HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"**

- 2.33. De la valoración conjunta de los presentes actuados, puede advertirse que el Ministerio de Salud busca, en virtud del artículo 1º del Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, que se le transfiera a título gratuito el inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, que en la actualidad ocupa el Hospital "Victor Larco Herrera".
- 2.34. El artículo 1º del Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL dispone "*Transfiérase a título gratuito a favor del Ministerio de Salud, el área de terreno de 211,722.74m2 de extensión, ubicado en la Av. Pérez Aranibar N° 600 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, de propiedad de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, que en la actualidad ocupa el Hospital "Victor Larco Herrera", cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritos a fojas ciento veintiocho del Tomo noventa y nueve del Registro de la Propiedad de los Registros Públicos de Lima. El uso del predio será única y exclusivamente para la prestación de servicios especializados de prevención, promoción, tratamiento, recuperación y rehabilitación en psiquiatría y salud mental.*"
- 2.35. Sobre el particular la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana considera que artículo 1º del Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL constituye una norma confiscatoria pues tiene como finalidad el apoderamiento de la totalidad de un bien inmueble de nuestra Institución, por parte del Ministerio de Salud, sin que se presenten los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, y sin indemnización.
- 2.36. Teniendo presente ello, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana considera que la transferencia de dominio de dicho inmueble a favor del Ministerio de Salud, resultaría inconstitucional. Consecuentemente, ha quedado demostrada la amenaza de vulneración del derecho de propiedad



**Artículo 2º.- De los fines y competencias.**

2.1. Las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social tienen como finalidad la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y, en general, a toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su

Local Control desarrollo humano.

Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 321  
www.sblm.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
El testatario que suscribe AUTENTICA que el presente documento  
que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que  
señala en cada momento de la que dice, se  
Lima  
08 SEP 2017  
EMER ALEXANDER TORRES VERA  
FEDATARIO  
R.G. N° 252417 CG/SBLM  
CALIFICADO PARA TRAFICAR INTERNO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, pues su inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, que en la actualidad ocupa el Hospital "Víctor Larco Herrera" sería objeto de un acto de confiscación inconstitucional realizada en contravención del artículo 70° de la Constitución de 1993.

- 2.37. Por estos fundamentos, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, con la tutela que le confiere la Constitución Política, se opone a la aprobación del Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL y solicita se impida la transferencia del inmueble ubicado en Av. Pérez Aranibar N° 600, Distrito de Magdalena del Mar, que en la actualidad ocupa el Hospital "Víctor Larco Herrera", realizada en mérito de dicho Proyecto de Ley a favor del Ministerio de Salud.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. El Ministerio de Salud viene ocupando el inmueble ubicado en la Av. Pérez Aranibar N° 600 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, donde se encuentra el Hospital "Víctor Larco Herrera" de manera precaria desde el 17 de junio de 1996, por lo que existe una demanda de desalojo ante el Poder Judicial presentada por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana para que desocupe el inmueble y efectúe el pago una indemnización por daños y perjuicios.
- 3.2. En el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL no hay sustento constitucional para privar de la propiedad a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana del inmueble, toda vez que no se basa en las causales de seguridad nacional o necesidad pública.
- 3.3. No se establece ninguna indemnización o compensación a favor de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana en el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL, siendo claramente confiscatorio.
- 3.4. El Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL es inconstitucional y arbitrario debido a que vulnera el derecho de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Poner el presente Informe en conocimiento del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana para que autorice la oposición el Proyecto de Ley N° 1716/2016-GL.

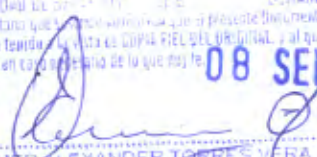
Atentamente,

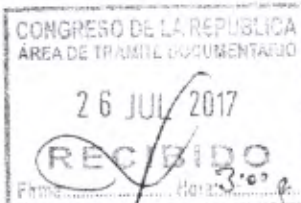
JNFL/mac



Local Central  
Jr. Carabaya 641  
Centro Histórico  
de Lima  
427 6520  
427 6521  
www.sblm.gob.pe

  
 SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
 Abog. Justiniano Néstor Flores Lecca  
 Subgerente de Asuntos Administrativos

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha firmado es una copia fiel del original, y al que remite en caso de ser necesario de lo que no se le olvide.  
 Uta  
  
 EMBER ALEXANDER TORRES VERA  
 F. F. PRIVADO  
 R. O. G. N.º 08-2017-GG-SOLM  
 VALIDO SOLO PARA TRÁMITE INTERNO  
 08 SEP 2017



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE TRANSFERIR LOS TERRENOS OCUPADOS POR EL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA DE PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE LIMA AL MINISTERIO DE SALUD**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE TRANSFERIR LOS TERRENOS OCUPADOS POR EL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA DE PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE LIMA AL MINISTERIO DE SALUD**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

Transfírase a título gratuito a favor del Ministerio de Salud, el área de terreno de 211,722.74m<sup>2</sup> de extensión, ubicado en la Av. Pérez Aranibar N° 600 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, de propiedad de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, que en la actualidad ocupa el Hospital "Víctor Larco Herrera", cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritos a fojas ciento veintiocho del Tomo noventa y nueve del Registro de la Propiedad de los Registros Públicos de Lima. El uso del predio será única y exclusivamente para la prestación de servicios especializados de prevención, promoción, tratamiento, recuperación y rehabilitación en psiquiatría y salud mental.

**Artículo 2°.- De la inscripción registral.**

Autorícese al Poder Ejecutivo para que proceda a formalizar la transferencia e inscripción en los Registros Públicos conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley.

Lima, 17 de julio del 2017.

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Congresista de la República

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular





CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de Agosto del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 116 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; SALUD Y POBLACIÓN

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA